

ESTADO ELECTRONICO: **No. 169** DE FECHA: 17 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-026-2021-00341-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ADRIANO ANICETO RODRIGUEZ BELTRAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	confirma auto del 12 de julio de 2022 que negó medida cautelar...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-030-2019-00467-01	LUIS ERNESTO ALVAREZ TORO	MINHACIENDA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-03944-00	LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-02834-00	JULIAN MAURICIO BELTRAN MACHADO	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	La Sala manifiesta su impedimento para proferir sentencia dentro del presente medio de control...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00299-00	ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTAO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00380-00	VANESA CASTRO RODRIGUEZ	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	AUTO FIJA FECHA	SE REPROGRAMA LA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DÍA 1 DE MARZO DE 2023 A LAS 2 PM...	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2021-00315-00	MICHAEL LEONARDO VALBUENA BERMUDEZ	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, LA NACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS, NACION- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	AUTO DE TRASLADO	Auto que fija litigio, incorpora pruebas, corre traslado para alegar y reconoce personería.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-01029-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUCILA RODRIGUEZ CAINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	AUTO TRASLADO	PRESCINDE DE TESTIGO, INCORPORA PRUEBA, CORRE TRASLADO PRUEBA, Y VENCIDO CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN SUS ALEGACIONES FINALES	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2022-00421-00	ANGELA IRINA BERNAL AMOROCHO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO, SENADO DE LA REPUBLICA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS	Auto prescinde audiencia inicial, dar valor a las pruebas y corre traslado para alegar de conclusión.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25307-33-33-002-2019-00040-01	MARCO AURELIO VASQUEZ PUERTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	16/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
Bogotá, D.C.
Administrativo de Cundinamarca

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000234200020210031500
Demandante:	MICHEL LEONARDO VALBUENA BERMUDEZ
Demandada:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD DE PAMPLONA- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

Estando el proceso para fijar fecha en la que se celebraría la audiencia inicial, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, en relación con las excepciones previas y/o mixtas, la fijación del litigio, el decreto de las pruebas y de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada, en el marco del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado, por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos de la demanda:

Señala el demandante, que el Instituto Penitenciario y Carcelario, solicitó a la Comisión Nacional de Servicio Civil, iniciar el proceso de convocatoria para proveer por mérito, un (1) empleo con denominación: Dragoneante, Código 4114, Grado 11, para 240 vacantes definitivas del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, distribuidos así:

- ✓ 60 vacantes: curso de formación mujeres
- ✓ 60 vacantes: curso de formación varones
- ✓ 120 vacantes: curso de complementación

Por lo anterior, en uso de sus competencias legales, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) realizó conjuntamente con los delegados de la entidad objeto del proceso de selección, la etapa de planeación para adelantar el concurso abierto de méritos en el marco del mandato constitucional y de las normas vigentes e instrucciones de la CNSC, con el fin de proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11 existentes en esa entidad.

Para el efecto, el INPEC consolidó la oferta pública de empleos en carrera en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y la Oportunidad – SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano y enviada a la CNSC mediante radicado no. 85107- SUTAH- GOPRO-08749 de fecha 13 de julio de 2018 compuesta por 240 vacantes del empleo denominado Dragoneante,

Código 4114, Grado 11.

Añadió el actor que si se generaban nuevas vacantes por cualquier motivo y a solicitud del INPEC, se podrían incrementar el número de vacantes ofertadas en el proceso de selección, sin que ellas afecten las demás condiciones con las que fue ofertado el concurso.

Expresó que la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 11 de octubre de 2018, aprobó convocar a concurso – curso abierto de méritos el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11 perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del INPEC, siguiendo los parámetros definidos en el acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por la entidad demandada.

Adujo que el INPEC adicionó el número de vacantes a través del Acuerdo no. 96 del 14 de enero de 2019, y adicionó al acuerdo general la totalidad de 400 vacantes a proveer en la siguiente forma:

- ✓ 100 vacantes: curso de formación mujeres
- ✓ 100 vacantes: curso de formación varones
- ✓ 200 vacantes: curso de complementación

Precisó que la convocatoria para proveer los empleos de carrera se identificó como la Convocatoria 800 de 2018 INPEC, siendo norma reguladora tanto para la administración, como para cada uno de los aspirantes el Acuerdo n° 2018000006196 del 12 de octubre de 2018, el cual dispone en el artículo 4º la Estructura del Proceso expresando que tendrá un esquema de concurso- curso abierto de méritos para la selección de aspirantes, con las siguientes fases:

- 1.- Convocatoria y Divulgación
- 2.- Adquisición de derechos de participación e inscripciones
- 3.- Verificación de requisitos mínimos
- 4.- Aplicación de pruebas
 - 4.1.- Prueba de personalidad
 - 4.2.- Prueba estratégica de afrontamiento
 - 4.3.- Prueba físico –atlética
- 5.- Valoración médica
- 6.- Curso (Artículo 93 del Decreto Ley 407 de 1994
 - 6.1.- Curso de Formación Teórico y Práctico para mujeres
 - 6.2.- Curso de Formación Teórico y Práctico para varones
 - 6.3.- Curso de Complementación Teórico y Práctico.
- 7.- Conformación de listas de elegibles
- 8.- Período de prueba.

Argumentó que el artículo 10, de ese mismo acuerdo dispuso, las causales de exclusión del proceso de selección, las cuales le eran aplicables a los aspirantes en cualquier momento del proceso cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Refirió que la exigencia realizada a la accionante después de haberle permitido su inscripción a la convocatoria se convierte en inconstitucional al excluir al actor con el argumento que no cumple con la estatura adecuada pues su talla es de 1.63 metros. Preexistiendo- Hombres Mínimo: 1.66 mts - Máxima 1.98 mts; Mujeres Mínimo 1.58 mts y Máximo 1.98 mts.

Anotó que los actos acusados son nulos por aplicación indebida del artículo 47 del Acuerdo n° 20181000006196 del 12-10-2018 y por inaplicación del artículo 4 de la constitución política de Colombia, por considerar abiertamente inconstitucional, la exigencia de la estatura mínima para el caso concreto, y por vía de excepción de inconstitucionalidad dará aplicación directa de los artículos 16 y 26 de la ley fundamental.

Culminó expresando que el procedimiento aplicado al interior de la convocatoria pública sobre el precitado demandante, se realizó con el afán de depurar al participante y cuyo propósito terminó con la expedición del acto acusado, razón la cual si deviene ilegal tal acto respecto al actor.

1.2. Pretensiones de la demanda:

Como pretensiones de la demanda solicita:

Que se declare la nulidad de la comunicación de fecha 10 de diciembre del 2019, signada por el señor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, quien funge como líder del proceso de reclamaciones de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, mediante el cual se confirma la casual de exclusión de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, como NO APTO por presentar presuntas alteraciones médicas del aspirante (i) MICHAEL LEONARDO VALBUENA BERMÚDEZ, CC No. 1.049.644.927.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a las entidades demandadas reintegrar al aspirante (i) MICHAEL LEONARDO VALBUENA BERMÚDEZ, al concurso - curso de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, mediante el cual se convocó el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas al cargo de Dragoneante INPEC, Código 4114, Grado 11, en el estado en que se encontraban, de la planta de personal penitenciario al régimen específico de carrera del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC.

Asimismo pide que se ordene a las entidades demandadas que realicen todas las actuaciones administrativas correspondientes para que el prenombrado demandante culmine el concurso del cual fue excluido, y que en un término no mayor a 30 días a la ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este litigio, deberá ordenarse a la CNSC que el prenombrado accionante ingrese a desarrollar el curso de formación en la escuela nacional penitenciaria del INPEC, verificando que una vez se supere el mismo curso de formación, se le permita al demandante integrar la lista de elegibles y se haga uso de la misma de ser el caso y, se les poseione en el cargo.

Por último, impetra se condene a las entidades demandadas al pago de costas judiciales, si a ello hubiese derecho.

II. TRAMITE DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante proveído del 1º de abril de 2022, en ella se ordenó notificar por estado electrónico a la parte actora, y personalmente al representante de la Comisión Nacional de Servicio Civil, así como al del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, al Agente del Ministerio Público y al representante de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.

Notificado el auto admisorio, el INPEC contestó la demanda el 14 de junio de 2022 y propuso excepciones. El 23 de junio contestó la demanda la Comisión Nacional de Servicio Civil, y presentó excepciones.

De las excepciones propuestas por las entidades demandadas se corrió traslado el 22 de julio de 2022¹

III. Contestación de la demanda.

3.1. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, por conducto de mandatario judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y condenas de esta, por considerar que no tiene sustento jurídico ni legal.

Expresó que se opone a la primera pretensión ya que el INPEC, no fue quien profirió la comunicación del 10 de diciembre de 2019, de la cual se solicita la nulidad, por lo que considera que a la institución no le asiste competencia, ni responsabilidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que no obedece a actuaciones en las que haya tenido injerencia.

En lo referente a la segunda pretensión señaló, que el INPEC no está facultado para ordenar el reintegro del aspirante MICHEL VALBUENA BERMÚDEZ, quien fue excluido del proceso de selección de la Convocatoria 800 de 2018 por parte de la CNSC, entidad encargada del proceso de selección.

En lo atinente a la tercera y cuarta pretensión, se opone a que la entidad sea condenada en costas por no existir mérito alguno para acceder a las pretensiones aducidas por la parte actora. Tampoco admite que se condene a pagar emolumento alguno teniendo en cuenta que tanto la convocatoria como los actos administrativos derivados de la misma fueron expedidos con fundamento en la normatividad vigente para el desarrollo de esta.

En cuanto a los hechos acepto el primero, segundo, tercero; señaló que el cuarto no es un hecho y negó el quinto y sexto.

Como excepciones previas propuso las siguientes:

¹ [28_TRASLADODEEXCEPCIONESART175_PROCESONO2500023420\(.pdf\)](#) Nro Actua 11

✓ **Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del INPEC.**

Sustentó el medio exceptivo en que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no es la entidad que expidió el acto administrativo objeto del debate procesal, contenido en la comunicación del 10 de diciembre de 2019, suscrita por el señor Armando Quintero Guevara, quien funge como líder del proceso de reclamaciones de la Convocatoria 800 de 2018, pues se advierte que, de acuerdo con las normas legales, es la Comisión Nacional del Estado Civil - CNSC a quien corresponde por competencia, la vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa, de conformidad a lo contemplado en la Ley 909 de 2004 y las competencias establecidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política.

Expresó que la misión que le concierne al INPEC, va dirigida únicamente al desarrollo de funciones de custodia y vigilancia en aras al cumplimiento de órdenes judiciales. Para sustentar su dicho hace referencia a la sentencia del 25 de octubre de 2006 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

✓ **Caducidad del Medio de Control**

Fundamenta la excepción con el argumento que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un recurso judicial que los administrados pueden utilizar para defender sus derechos cuando consideran que han sido violentados por una autoridad administrativa.

Señaló que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Que el acto administrativo demandado fue notificado el 10 de diciembre de 2019, por lo tanto, caducaba el medio de control el 11 de abril de 2020; que la solicitud de Conciliación fue radicada ante la Procuraduría el 04 de junio de 2020 y la audiencia de conciliación se celebró ante la Procuraduría el 3 de agosto de 2020, la constancia de conciliación se expidió en la misma calenda y la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se radicó el 19 de agosto de la misma anualidad.

Indicó que del análisis de los hechos se evidencia que se presenta claramente en este caso, el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del medio de control, ya que el accionante tenía hasta el 10 de abril de 2020, para presentar la solicitud de conciliación y así interrumpir el término, empero esperó hasta el 04 de junio de 2020, para radicar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, esto es, dos meses después de la fecha límite para ser interpuesto.

Por último adujo que no puede desconocerse que el termino de caducidad es el mecanismo de protección del principio de derecho de seguridad jurídica, por medio del cual, los sujetos procesales están protegidos para que situaciones jurídicas con las presente queden indefinidas en el tiempo, en el caso que no se cumpla con el deber de ejercer la acción dentro del término se está ante la pérdida de la facultad de accionar y ejercer sus posibles derechos, tal y como lo establece el Consejo de Estado en sentencia del 26 de julio de 2011.

Así mismo propuso como excepciones de fondo las siguientes:

- ✓ Inexistencia de fundamento jurídico que vicie de ilegalidad el acto administrativo alegado.
- ✓ Presunción de legalidad de la convocatoria acusada: proceso de selección n° 800 de 2018 - INPEC dragoneantes.
- ✓ Excepción de inexistencia de pruebas que configuren causal para solicitar la nulidad del acto administrativo y desvirtúen su presunción de legalidad.

Con base en lo anterior, solicitó se despachen desfavorablemente las pretensiones de la parte actora, toda vez, que no se logra demostrar alguna de las causales de nulidad establecidas en la Ley, de manera que se mantiene incólume la presunción de legalidad que ostenta el acto administrativo acusado, contenido en el Comunicado del 10 de diciembre de 2019, emitido por la Coordinación General Convocatoria 800 de 2018 — INPEC Dragoneantes, así como la competencia para expedir o emitir dicho comunicado a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien adelanta el proceso de selección enunciado anteriormente y no del INPEC, quien estaría invadiendo órbitas ajenas.

Por ultimo solicito se desestimen las pretensiones del demandante, se condene en costas al demandante y se acceda a las excepciones propuestas por el INPEC.

3.2 La Comisión Nacional del Servicio Civil, se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a los hechos manifestó que los hechos primero, segundo, tercero y cuarto son ciertos, el quinto y sexto no son hechos.

Propuso como excepción previa:

- ✓ **Caducidad del medio de control:** erige la excepción en lo preceptuado en el artículo 161 del CPACA, sobre los requisitos previos para demandar, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, respecto de la suspensión de la prescripción o de la caducidad y el artículo 35 de la misma norma en lo atinente al requisito de procedibilidad.

Expresa la demandada que el señor Michael Valbuena Bermúdez, a través de apoderado judicial, el día 1° de junio de 2020 radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial, trámite que fue de conocimiento de la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, fecha para la cual ya había operado la caducidad de la acción impetrada de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la medida que el demandante hace un conteo de términos teniendo en cuenta la suspensión otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los procesos judiciales, términos que no son aplicables para la Procuraduría General de la Nación.

Indicó que conforme a lo anterior ante la Emergencia Sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, la Procuraduría General de la Nación expidió la Resolución n° 127 del 16 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptaron las medidas para asegurar la prestación del servicio público de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, a través de la cual el Procurador General de la Nación adoptó medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.

Precisó que poco tiempo después la Procuraduría expidió la Resolución n° 166 del 13 de abril de 2020, “Por la cual se prorroga la restricción de la atención presencial en el Centro de Atención al Público –CAP- y las demás sedes de la Procuraduría General de la Nación, y se establecen reglas para la radicación de conciliaciones”.

Adujo que la Procuraduría General de la Nación no suspendió los términos para los tramites de conciliaciones extrajudiciales sino que por el contrario garantizó la prestación del servicio por la relevancia e importancia de dichas actuaciones en el Estado, profiriendo un documento denominado “ABC DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA”, en el mencionado documento se compilan preguntas y respuestas, se explica cómo proceder frente al trámite de conciliación en la emergencia sanitaria y las normas o el contenido legal de cada situación.

Refirió que el demandante pretende inducir en el error al despacho judicial y los partes que integran la litis, procurando que se contabilicen los términos desde la óptica de la suspensión otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la emergencia sanitaria, situación inaplicable para los trámites de conciliación administrativa a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

Insistió que de conformidad con el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA la demanda debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. En consecuencia, el señor MICHAEL VALBUENA BERMÚDEZ tenía hasta el 13 de abril de 2020 para interponer la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para cumplir con el requisito de procedibilidad requerido para impetrar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que para ello operara la caducidad.

Manifestó que el acto administrativo del cual pide se declare la nulidad es la comunicación de fecha 10 de diciembre de 2019, signada por el señor ARMANDO QUINTERO GUERRA, quien funge como líder del proceso de reclamaciones de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, mediante el cual se confirma la causal de exclusión de esa convocatoria como no apto por presentar presuntas alteraciones médicas del aspirante MICHAEL LEONARDO VALBUENA BERMÚDEZ.

Indicó que los resultados definitivos que fueron publicados el día 10 de diciembre de 2019 a través de la plataforma SIMO, por lo que el término de 4 meses comenzó a correr a partir de 11 de diciembre de 2019, es decir, la fecha

límite para presentar la solicitud de conciliación e interrumpir el término de caducidad que fue hasta el 11 de abril de 2020, de conformidad a los presupuestos contemplados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, sin embargo, al no ser un día hábil, se toma como fecha límite el día 13 de abril de la misma anualidad, situación que para el caso en particular no aconteció en la medida, que como fue mencionado en líneas anteriores el demandante promovió el requisito de procedibilidad de conciliación solo hasta el 1 de junio de 2020, fecha para la cual, ya había fenecido el término de la acción.

Culminó señalando que al haberse radicado de manera extemporánea la solicitud de conciliación, es evidente que operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la suspensión de los términos judiciales fue aplicable única y exclusivamente a los procesos judiciales de conformidad a lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura. Afianza su dicho en la sentencia de Corte Constitucional en sentencia C-227 de 2009.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes:

✓ Legalidad de la decisión adoptada a través de la comunicación del 10 de diciembre de 2019.

✓ Innominada

4.0 Resolución de las excepciones:

Al respecto es menester señalar que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas².

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P³., y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales.

Dentro de las excepciones previas encontramos:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578

³ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr002.html#100

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Pues bien, las excepciones propuestas como previas por el demandante no tienen la calidad de tal, sino que las misma son excepciones mixtas, por lo tanto, conforme al numeral 3 del artículo 182A se resolverá mediante sentencia anticipada, la cual se proferirá una vez se culmine el tramite prescrito en dicha norma.

En torno a las excepciones de fondo o de mérito planteadas no se proceden a resolver en este momento procesal, por encontrar configurada la excepción de caducidad.

5.0. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, señala las circunstancias en las que los jueces pueden acudir a la figura procesal de la sentencia anticipada antes de la audiencia inicial de la siguiente manera.

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. **En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (negrita fuera de texto)

Sin embargo, de manera previa al llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: (i) sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, (ii) fijará el litigio u objeto de controversia y (iii) correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión y el ministerio público rinda concepto si a bien lo tiene.

6.0. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual en su inciso 2 señala:

“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”.**

(...)» (Negritas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe en:

Determinar según los presupuestos fácticos y del material probatorio que funge en el expediente, si en el presente proceso se configura la excepción de caducidad.

Fijado el litigio, se procede al pronunciamiento de las pruebas así:

7.0. PRUEBAS

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

La anterior norma resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código. En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...)”.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a decidir acerca de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes:

7.1. Por la parte demandante Con el valor probatorio que les asigna la ley, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte actora y que obran en el expediente digital.

6.2. Por la parte demandada. Con el valor probatorio que les asigna la ley, se tendrán como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada.

Así mismo se tendrán como pruebas los antecedentes administrativos aportados por la parte demandada

En mérito de lo expuesto la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJASE el litigio en el presente asunto, en el sentido de determinar si en el presente proceso se prueba la excepción de caducidad propuesta por las entidades demandadas.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el archivo [1ED_EXPEDIENTEDIGITAL_01DEMANDAYANEXOSNULIDADDESGLASADAMICHAELLEON ARDOVALBUENABERMUEDEZ\(.PDF\)](#) NroActua 2, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada **INPEC** que fungen en el archivo digital [11_CONTESTACIONDEMANDA_ANEXOSCONTESTACION\(.pdf\)](#) NroActua 9 de SAMAI. los cuales se incorporan a la presente actuación.

Así mismo se tienen como pruebas los documentos allegados por la entidad demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil** que figuran en los archivos digitales [16_CONTESTACIONDEMANDA_RECLAMACION\(.pdf\)](#) NroActua 10; [17_CONTESTACIONDEMANDA_REPORTE DEINSCRIPCION\(.pdf\)](#) NroActua 10; [18_CONTESTACIONDEMANDA_RESPUESTARECLAMACION\(.pdf\)](#) NroActua 10; [19_CONTESTACIONDEMANDA_2018100006196ACUERDO\(.pdf\)](#) NroActua 10; [20_CONTESTACIONDEMANDA_2019100000096\(.pdf\)](#) NroActua 10; [21_CONTESTACIONDEMANDA_INFORME TECNICO_PROF\(.pdf\)](#) NroActua 10; [22_CONTESTACIONDEMANDA_INHABILIDADES_DRAGON\(.pdf\)](#) NroActua 10; [23_CONTESTACIONDEMANDA_2021100032985DELO\(.pdf\)](#) NroActua 10; [24_CONTESTACIONDEMANDA_RESOLUCION3291DE\(.pdf\)](#) NroActua 10; [25_CONTESTACIONDEMANDA_CARTILLADELABORPRO\(.pdf\)](#) NroActua 10; [26_CONTESTACIONDEMANDA_RESOLUCION127CONC\(.pdf\)](#) NroActua 10; [27_CONTESTACIONDEMANDA_RESOLUCION0166_1304\(.pdf\)](#) NroActua 10. DE SAMAI, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir concepto si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

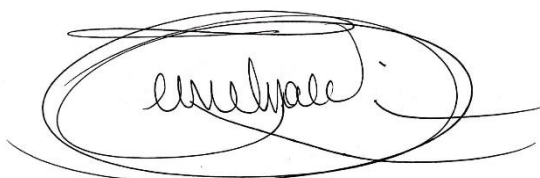
QUINTO: Se le reconoce personería adjetiva a la profesional del Derecho YENIFER MARGARITA PARDO MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.143.347.112 de Bogotá y TP No. 246.940 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada Comisión Nacional de Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De la misma manera se le reconoce personería adjetiva a la profesional del

Derecho EDNA TORRES ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía número 52.431.975 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogada No. 145.113 del C. S. de la J., Como apoderada del Instituto Penitenciario y Carcelario en los términos y para los efectos del poder a ella conferido

SEXTO: Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/mpt

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Expediente:	25000234200020180283400
Demandante:	Julián Mauricio Beltrán Machado
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Manifestación de impedimento

Conoce la Sala el proceso de la referencia, el cual llegó por reparto al despacho del magistrado sustanciador, para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Julián Mauricio Beltrán Machado, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

- «1. Declarar la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el 23 de noviembre de 2017, por medio del cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por pago tardío de las cesantías causadas en el año 2016; la cual hasta el momento no ha sido resuelta.
- 2. Declarar la nulidad del acto ficto presuntamente negativo, producto del silencio administrativo negativo referente a la petición presentada el 23 de noviembre de 2017, a través de la cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, generado por el pago tardío de las cesantías causadas en el año 2016.
- 3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada a reconocerle y pagarle al demandante la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2017 (teniendo en cuenta que es un régimen anualizado), hasta el 13 de diciembre de 2017, fecha en la cual se pagó el auxilio completo que ordena la Ley de acuerdo con el tiempo y las labores desempeñadas durante el año, el cual fue liquidado y pagado por la misma entidad sin justificación legal.

4. Que se ordene a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha del pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.
5. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.
6. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.»

Así las cosas, encontrándose el presente expediente para proferir sentencia, procede la Sala a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, habida cuenta que se encuentra incurso en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre las causales de impedimentos y recusaciones, establece:

«ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]»

De otra parte, el artículo 140 del Código General del Proceso respecto al procedimiento de impedimentos y recusaciones, señala:

«ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuces, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.»

Ahora, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la causal de impedimento o recusación por interés directo o indirecto en el proceso de la siguiente manera:

«Artículo 141. Causales de Recusación.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso». (Subrayado fuera de texto).

Para la configuración de la causal alegada, el interés ha sido definido por la Corte Constitucional¹, en los siguientes términos:

«La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.»

En el mismo sentido, el Consejo de Estado² expuso:

«Significa lo anterior que los impedimentos y recusaciones buscan que el funcionario judicial no se vea influenciado a) por circunstancias de índole personal previamente definidas en la ley que lo inclinen a decidir de una u otra forma el litigio que le corresponde analizar; b) por aquellas otras relacionadas con el ánimo de mantener la posición que se debe revisar y que adoptó como juez de instancia anterior dentro del mismo proceso, **o como funcionario de orden administrativo o en calidad de árbitro frente a la decisión que se juzga en el caso concreto**; y c) las que se refirieren a conceptos personales que en relación con el asunto legal y con el caso específico, haya emitido el funcionario por fuera del ámbito judicial.» (Negrillas fuera de texto original)

En consecuencia, se considera que una eventual orden de reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, puede incidir en los derechos laborales de los Magistrados de esta subsección, toda vez que las leyes que gobiernan la liquidación, intereses y mora de las cesantías de los empleados de la Rama Judicial -Ley 50 de 1990-, es la misma para los funcionarios, es decir, los Magistrados están cobijados por la normatividad objeto de debate, lo que implica un interés de índole económico en el resultado del proceso, razón por la cual esta Subsección debe declararse impedida para conocer del presente asunto.

El Consejo de Estado en providencia del 30 de septiembre de 2021 al aceptar el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del

¹ Auto 080 A del 1° de junio de 2004.

² en la sentencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Expediente N° 05001-23-33-000-2016- 02044-01(0645-17):

derecho instaurada por el señor Pedro Antonio Vásquez Galvis contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, determinó³:

«[...]

Precisado lo anterior, la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena frente al medio de control incoado por el actor, **teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 consagra una sanción para aquel empleador que incumpla la obligación de pago y consignación del auxilio de cesantías en el plazo consagrado en dicha norma; sanción que podría ser reclamada por funcionarios y empleados de la Rama Judicial, dentro de los cuales se encuentran los de tribunales**, como en el caso sub judice, el señor Pedro Antonio Vásquez Galvis al desempeñar el cargo de asesor grado 23 en el Tribunal remitente; **por lo que pronunciarse respecto de las pretensiones invocadas en el libelo podría derivar en un interés por parte de los magistrados, pues la decisión que se adopte puede llegar a incidir en las prestaciones de los servidores destacados ante los despachos que están a su cargo.**

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el numeral primero común del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.» (Negrillas de la Sala)

Por las razones anteriores, resulta evidente que los Magistrados integrantes de esta Sala al ser cobijados por el mismo régimen salarial de la actora, se encuentran impedidos para conocer de la presente controversia, por causa del interés que pudiera presentarse en la eventual decisión que se adopte.

En ese orden, de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales, cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta y, si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todos los Magistrados de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se enviará el presente asunto a la Subsección E de la Sección Segunda de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 47001-23-33-000-2017-00285-01(1595-21)

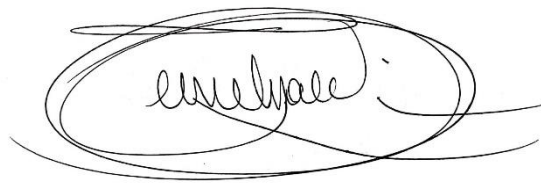
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRANSE impedidos los miembros de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para tramitar y decidir el presente asunto.

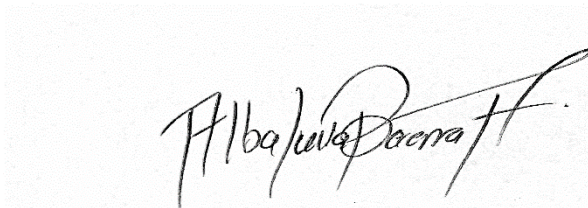
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Subsección E de la Sección Segunda Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000201802834002500023

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-026-2021-00341-01
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Adriano Aniceto Rodríguez Beltrán

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

I. ANTECEDENTES

La **Administradora Colombiana de Pensiones**, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No 105415 del 15 de abril de 2010, por la cual el ISS reconoció una pensión de vejez, a favor del señor **ADRIANO ANICETO RODRÍGUEZ BELTRÁN**, efectiva a partir del 01 de enero de 2010, de conformidad con el Decreto 758 de 1990, toda vez que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida al demandado por la UGPP y la de Colpensiones.

A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor **ADRIANO ANICETO RODRÍGUEZ BELTRÁN**, a REINTEGRAR la devolución de lo pagado por el ISS hoy Colpensiones por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez a título de mesadas, retroactivo y aportes en salud, desde su ingreso a nomina hasta que cese su pago en virtud de la nulidad.

II. EL AUTO APELADO

En auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 105415 del 15 de abril de 2010, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez, comoquiera que la administración erró al reconocerle la pensión, habida cuenta que el actor ya se encontraba disfrutando de una pensión otorgada por CAJANAL

Señaló que la entidad demandante no sustentó siquiera sumariamente cómo se materializó la afectación, sino que solo se limita a manifestar que se realizó un reconocimiento pensional al que no tenía derecho el actor pues ya CAJANAL le había reconocido en el año 1993 una pensión.

Expediente No.: 11001-33-35-026-2021-00341-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Adriano Aniceto Rodríguez Beltrán
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Indicó que la entidad manifiesta que la resolución demandada, es contraria al ordenamiento jurídico, en el entendido en que esta no tenía conocimiento de que ya existía previamente un reconocimiento por parte de CAJANAL, por lo que al momento de definir el estado pensional del actor se tuvieron en cuenta los mismos aportes usados por esta, lo que en su criterio genera un detrimento patrimonial al Estado, por ello solicita la suspensión provisional del acto demandado hasta que el despacho declare la nulidad de dicha resolución.

Refirió que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá entre otras, cuando la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas. Debiéndose además demostrar frente al restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Explicó que la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, no se limita a la existencia de una manifiesta infracción, sino que corresponde al juez administrativo efectuar un análisis normativo e incluso probatorio, para establecer si hay lugar o no a decretar la suspensión, en todo caso, sin que ello implique prejuzgamiento.

Adujo que el hecho de un aparente doble reconocimiento pensional, no presupone *per sé* una violación a normas superiores, sino eventual e hipotéticamente un error de la administración a la hora de expedir el acto administrativo.

Expresó que los argumentos expuestos para la solicitud de suspensión provisional y lo manifestado en la resolución por la cual se solicitó el consentimiento al señor Rodríguez Beltrán para revocar la Resolución 105415 del 15 de abril de 2010, no se acompasan, pues, se afirman que la solicitud se funda en el otorgamiento de una pensión a la cual no tenía derecho, empero, en la solicitud de revocatoria los argumentos se centraron en que se incluyeron en la liquidación unos tiempos públicos por lo que se requiere volver a hacer el estudio pensional, tomando en cuenta las semanas realmente cotizadas.

Por los motivos anteriores el A quo considera que no se fundamentó suficientemente la solicitud de suspensión de los efectos jurídicos de un acto administrativo, además, debe valorarse que al tratarse de un acto administrativo que versa sobre el reconocimiento de derechos pensionales, es necesario que se efectúe un análisis de fondo frente a las pretensiones perseguidas, a fin de no vulnerar derechos de rango constitucional a quien hoy ostenta la calidad de pensionado conforme a lo dispuesto en el acto Resolución 105415 del 15 de abril de 2010.

Argumentó que la realización de una valoración formal y material frente a las medidas cautelares, lo que pretende es garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, por lo tanto, acceder en el caso concreto a la solicitud deprecada, consecuentemente podría derivar en un quebrantamiento de los derechos fundamentales de la persona pensionada, como quiera que el error de

Expediente No.: 11001-33-35-026-2021-00341-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Adriano Aniceto Rodríguez Beltrán
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

la administración en el trámite de expedición y sustento del acto acusado de nulo, se pretende hacer extensible al administrado.

Con base en los anteriores argumentos no decretó la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo tachado de nulo, en el entendido que, hacerlo puede suponer una vulneración inminente a los derechos adquiridos por el pensionado y al cual no le es imputable el eventual error de la administración frente a la presunta expedición del acto acusado.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** solicita que se revoque el auto del 12 de julio de 2022, por no compartir la posición del despacho al negar el decreto de la medida cautelar teniendo en cuenta que en el presente caso es evidente, que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el ISS hoy COLPENSIONES al expedir la Resolución No. 105415 del 15 de abril de 2010, por las cuales reconoció la pensión de vejez, a favor del señor ADRIANO ANICETO RODRÍGUEZ BELTRÁN, no tuvo conocimiento que ya existía un reconocimiento por parte de CAJANAL hoy UGPP, ya que, obvió que el interesado se encuentra percibiendo dos emolumentos legales por parte de entidades del estado, generando así un detrimento a las arcas del estado y un enriquecimiento sin justa causa.

Manifestó que se hace imperioso que se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se revoque el acto administrativo No. 105415 del 15 de abril de 2010, toda vez que para el reconocimiento de la pensión de vejez, a favor del demandado, el ISS tuvo en cuenta los mismos aportes usados por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E – En liquidación hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, resultando incompatibles; generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de una prestación que no debió tener lugar.

Precisó que el acto demandado expedidos por COLPENSIONES, mediante la cual dispuso reconocer pensión de vejez, viola de manera ostensible la norma en que debió fundarse, esto es, en el Decreto 2709 de 1994, art. 10, en el entendido que el demandado no contaba con los 6 años continuos ante Colpensiones.

Agregó que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Expediente No.: 11001-33-35-026-2021-00341-01
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
 Demandado: Adriano Aniceto Rodríguez Beltrán
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Insistió que no suspender el acto se torna en un perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones ya que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

IV. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a través del cual el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 105415 del 15 de abril de 2010 por medio de la cual se reconoció pensión de vejez al señor Adriano Aniceto Rodríguez Beltrán.

Así las cosas, se recuerda que en los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares. En este sentido, el **artículo 231 ibídem** establece:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, por ejemplo, en el **auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**¹, señaló:

«22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Expediente No.: 11001-33-35-026-2021-00341-01

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Demandado: Adriano Aniceto Rodríguez Beltrán

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole

Formal. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole

Material. La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia,¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente No.: 11001-33-35-026-2021-00341-01

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones

Demandado: Adriano Aniceto Rodríguez Beltrán

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones solicita la suspensión provisional de la Resolución 105415 del 15 de abril de 2010 por medio de la cual se reconoció pensión de vejez al señor Adriano Rodríguez Beltrán, habida cuenta que el acto administrativo demandado es contrario al ordenamiento jurídico, toda vez que el señor Rodríguez Beltrán no puede percibir doble pensión teniendo en cuenta que la ley prohíbe recibir más de una asignación que provenga del tesoro

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

Expediente No.: 11001-33-35-026-2021-00341-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Adriano Aniceto Rodríguez Beltrán
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

público o de empresa o instituciones en la que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados en la ley.

Sin embargo, la Sala observa que en el *sub examine* no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del CPACA., para efectos de acceder al decreto de la medida de suspensión provisional del acto acusado, como quiera que al analizar dicho acto y confrontarlo con las normas señaladas como violadas no se advierte la vulneración de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de tiempo de servicios diferentes, amén que en este momento no es posible establecer si los tiempos tomados por las entidades para efectos pensionales son públicos o privados, pues la entidad no argumenta nada al respecto en la solicitud de suspensión.

Ahora bien, la Sala en esta etapa procesal, no advierte que la Resolución 105415 del 15 de abril de 2010 por medio de la cual se reconoció pensión de vejez, vulnere el ordenamiento jurídico, puesto que la Administradora Colombiana de Pensiones en la medida cautelar presentada con la demanda y en el recurso de apelación interpuesto contra el auto del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), que negó la suspensión del acto administrativo demandado, solo se limita a manifestar que el señor Adriano Rodríguez Beltrán no puede percibir más de dos pensiones por prohibición de los artículos 108 constitucional y 19 de la Ley 4ª de 1992.

Como también expresa que por un yerro de la entidad al momento de reconocer el derecho pensional no se percató que el demandado ya percibía una pensión concedida con los mismos aportes por parte de CAJANAL hoy UGPP, resultando incompatibles pues ambas pensiones cubren el mismo riesgo, es decir, la pensión de vejez, generando un detrimento patrimonial de los recursos públicos que se ve materializada con el reconocimiento de una prestación que no debió tener lugar. De la misma manera, no se logró probar que el actor no haya realizado aportes por mínimo seis años de manera continua o discontinua a Colpensiones.

En este orden, no se evidencia argumentación ni elementos probatorios que permitan determinar las razones por las cuales los efectos de la Resolución 105415 del 15 de abril de 2010, estén generando una vulneración al ordenamiento jurídico que ameriten su suspensión, debido que para la suspensión de un acto administrativo se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado hasta el punto de que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado sólo falte que aquél supere la contradicción, lo cual no ocurre en el presente caso.

Tampoco se probó siquiera sumariamente, la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del C. P. A. C. A., razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

Expediente No.: 11001-33-35-026-2021-00341-01
 Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
 Demandado: Adriano Aniceto Rodríguez Beltrán
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Al respecto, la Sala comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié¹⁸, cuando expone que: “No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.”

Por lo anterior, le asiste razón al Juez Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en negar la medida cautelar de suspensión de la Resolución 105415 del 15 de abril de 2010, toda vez que no cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala

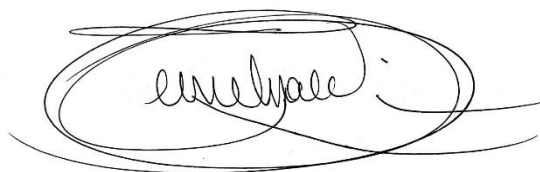
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el Doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución 105415 del 15 de abril de 2010.

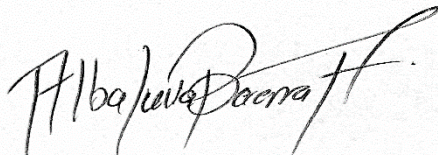
SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Aprobado mediante acta en sesión de la fecha

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/mpt

¹⁸ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	250002342000-2020-00380-00
Demandante:	VANESA CASTRO RODRÍGUEZ
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto:	Reprograma fecha audiencia de pruebas

Se había programado la Audiencia de Pruebas, para el día 16 de noviembre de 2022 a las 2:00 pm, sin embargo, deberá ser aplazada teniendo en cuenta que el suscrito tiene que atender diferentes citas y entrevistas por mi aspiración al Consejo de Estado.

Por lo anterior, se fija nueva fecha para realizar la audiencia en mención, para el día **miércoles 1 de marzo de 2023 a las 2:00 pm**, teniendo en cuenta que antes no hay disponibilidad de agenda, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaria de la Subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Ev8IA5KgeUVGigu4V9sZIJYBLA3xF_BG-EdG5Op-R5Yu_A?e=fL5CLY

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3335-030-2019-00467-01
Demandante: LUIS ERNESTO ÁLVAREZ TORO
Demandada: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y OTRAS.

Tema: Pensión convencional

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la

transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 7 de septiembre de 2022, por la apoderada de la demandante contra la sentencia de fecha 25 de agosto del mismo año, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 7 de septiembre de 2022, por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del mismo año, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibídem.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderada:

adalbertocsnotificaciones@gmail.com

Partes demandadas:

atencionalusuario@isjd.educo.co; atencioncliente@minhacienda.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

funsanjuandedios@gmail.com ; jegpfsjd@gmail.co

notificacionesjudiciales@fps.gov.co

notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificaciones@cundinamarca.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

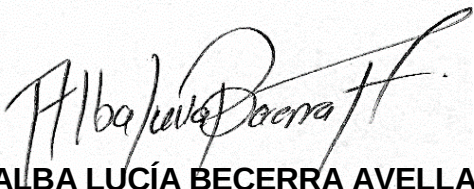
REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante

memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuhARMwY7xRPvuNnIHnIck4B4HtvXG8bg3uHOVCguLDNfg?e=UTNsKY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f5930f6b128a92f0053645f5aae906f2b3d57b3b00c137733bf4db951673e5**

Documento generado en 16/11/2022 09:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000234200020210102900

Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO - LESIVIDAD
Radicación: 25000-2342-000-2021-01029-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: LUCILA RODRÍGUEZ CAINA

AUTO PRESCINDE Y CORRE TRASLADO

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho con el objeto de adoptar la decisión correspondiente en relación con la continuación o no de la audiencia de pruebas de acuerdo con lo resuelto en desarrollo de la etapa inicial de la misma llevada a cabo el día 1º de noviembre de 2022, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

Antecedentes

En la audiencia inicial realizada el 19 de octubre del corriente año, previa resolución de las excepciones previas, fijación del litigio y agotamiento de la etapa de conciliación, se decretaron las siguientes pruebas: i) las documentales allegadas oportunamente por las partes, demandante y demandada con el valor que les confiere la ley, y de oficio se ordenaron, el interrogatorio de parte de la señora Lucila Rodríguez Caina, y los testimonios de los Licia Castillo Sabogal, Flor Marina Cristancho Duarte, Claudia Ximena Gómez Ovalle, Carlos Julio Salgado Padilla, María Elsa, María Elisa, Sandra Milena, Ángela Rocío, Marisela, José Jaime, Oscar Y Juan Carlos Triviño Triviño, y Blanca Marina Garzón Ramírez, y para llevar a cabo la audiencia de pruebas se fijó el día 1º de noviembre de 2022 a la hora de las 8:30 A.M., de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams.

El día 1º de noviembre de los corrientes se dio inicio a la audiencia de pruebas donde se recibió, el interrogatorio de parte de la demandada Lucila Rodríguez Caina, y presentes los testigos citados, excepto la señora Alicia Castillo Sabogal, se recepcionaron las declaraciones de los siguientes testigos Ángela Rocío, María Elisa, Sandra Milena, José Jaime, María Elsa Triviño Triviño, Claudia Ximena Gómez Ovalle, Flor Marina Cristancho Duarte.

Luego de haber escuchado las declaraciones de los testigos enlistados en el párrafo que antecede, el Despacho en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 212 del CGP., resolvió limitar a las anteriores declaraciones las pruebas testimoniales decretadas, sin perjuicio de que, al momento de adoptar



la correspondiente sentencia, la Sala considere oportuno su recaudo, caso en el cual se procederá de conformidad.

No obstante, el apoderado de la parte demandada manifestó que la testigo Alicia Castillo Sabogal no se hizo presente en la audiencia comoquiera que había sufrido un pre infarto y tuvo que ser trasladada al Hospital de Zipaquirá, manifestación ante la cual se procedió a suspender la audiencia de pruebas, concediéndose el término de tres días al profesional del derecho para que justificara la inasistencia de la citada señora.

Advierte la suscrita Magistrada que a la fecha se encuentra ampliamente vencido el término concedido para que el apoderado de la parte demandada allegara la justificación de inasistencia de la testigo Alicia Castillo Sabogal sin que lo hubiera hecho, en consecuencia se prescindirá del testimonio de la mencionada señora, y comoquiera que no existen otras pruebas por recaudar se declara clausurado el período probatorio en el presente asunto, por lo que se hace innecesario fijar fecha y hora para la continuación la audiencia de pruebas.

De otro lado, teniendo en cuenta que la testigo María Elisa Triviño Triviño allegó la historia clínica del señor José Jaime Triviño Triviño (q.e.p.d.), mencionada en su declaración, documento que obra en el archivo 42, fls.3 a 246 del expediente virtual, la cual se tiene por incorporada al expediente, y será considerada con el valor legal que corresponda, de la misma se le correrá traslado a las partes demandante y demandada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la declaración de la testigo señora Alicia Castillo Sabogal, y en consecuencia **DECLARAR** clausurado el período probatorio en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto siendo innecesario señalar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: TENER por incorporada al expediente la prueba documental historia clínica del señor José Jaime Triviño Triviño (q.e.p.d.), allegada por la testigo María Elisa Triviño Triviño, en virtud de lo que le fue ordenado, documental a la cual se le dará el valor legal que corresponda, en consecuencia, de la misma se **CORRE TRASLADO** a las partes demandante y demandada, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

TERCERO: Vencido el término anterior, se ordena **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.



Radicado: 25000234200020210102900

Demandante: Colpensiones

QUINTO: REQUERIR a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

-. Apoderado parte demandante:

paniaguacohenabogadossas@gmail.com,
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co _____ y
paniaguabogota5@gmail.com

-. Apoderada Parte demandada: alexandra.lawyerms@gmail.com

-. Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emu9ReJA9IxBm8bAyFpP6moBVD-9Lkn6KtdXOqrySy-nnQ?e=rYwLEV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6903f9adfa0cfbdbb6a340a8290f17e825a60db5c148f32387abcb7b4031c0**

Documento generado en 16/11/2022 09:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2014-003944-00
Demandante: LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-003944-00
Demandante: LUIS GABRIEL ARANGO TRIANA
Demandada: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 18 de agosto de 2022 (fol. 357- 373 vto), que confirmó la sentencia del 11 de abril de 2019 (fol. 319-333), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



Radicación: 25307-3333-002-2019-00040-01
Demandante: MARCO AURELIO VÁSQUEZ PUERTO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25307-3333-002-2019-00040-01
Demandante: MARCO AURELIO VÁSQUEZ PUERTO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros, el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite (arts. 298, 299 y 306, los dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo que establece el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado¹, ha señalado lo siguiente:

"[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012², contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)

² Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones³, realización de audiencias⁴, sustentaciones y trámite de recursos⁵, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación, indica la misma sentencia lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]". (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado con la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

³ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁵ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El Congreso de la República el 13 de junio de 2022 expidió la Ley 2213 por medio de la cual estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Así, en el artículo 12 de la misma norma, se regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso*

garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]"⁶

Por otra parte, debe advertirse que, aun para el proceso ejecutivo, el parágrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

*"[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y **en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia** dentro del término previsto para recurrir. [...]" (Negrillay subrayado fuera del texto original)*

Razón por la cual, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones, y por reunir los requisitos legales, se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 13 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Girardot, que declaró parcialmente probada la excepción de pago, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA se ordenará la notificación personal de este auto al Ministerio Público designado al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Disponiendo que, ejecutoriado este auto, se corra traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por el término de 5 días; y luego de surtido, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 12 de la Ley 2213 de 2022 y 278 del C.G.P.

⁶ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Finalmente, el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través de este de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 16 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo de Girardot, que declaró parcialmente probada la excepción de pago, y ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8° de la 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

TERCERO: CORRER traslado a la parte ejecutante de la sustentación del recurso de apelación, por el término de cinco (5) días de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

CUARTO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.



Radicación: 25307-3333-002-2019-00040-01
Demandante: MARCO AURELIO VÁSQUEZ PUERTO

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek6-w0lsHX1LtsbxWCioeJQBVLTRq0OoMiawXVvnFkqpQ?e=UmCYeu

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicación: 25000-23-42-000-2020-00299-00
Demandante: ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00299-00
Demandante: ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 27 de abril de 2022 (fol. 119- 128), que confirmó la sentencia del 23 de septiembre de 2021 (fol. 104-114), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00421-00
Demandante: Ángela Irina Bernal Amorocho

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2022-00421-00
Demandante: ÁNGELA IRINA BERNAL AMOROCHO
Demandada: SENADO DE LA REPÚBLICA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA
Tema: Régimen Cesantías retroactivas

AUTO PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso al despacho para fijar fecha y hora a efectos de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

1. Consideraciones

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada de la siguiente manera:

***“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]*

Pues bien, en el sub examine, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, la parte demandada Senado de la República, contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó “*Prescripción*” y “*genérica*” (08, exp. virtual).

Por su parte, el apoderado del Fondo Nacional del Ahorro (09, exp. virtual), con la contestación presentada, propuso y sustentó las excepciones denominadas, “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*cobro de lo no debido*”, “*inexistencia de la obligación de hacer*”, “*inexistencia de responsabilidad del Fondo Nacional del Ahorro*”, “*pleito pendiente*”, “*buena fe*”, “*prescripción*” e “*innominada*”.

Se precisa que, la única excepción previa conforme a lo dispuesto por el artículo 100 del Código General del Proceso es la de *pleito pendiente*, la cual fue resuelta en auto del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), declarándola no probada, las demás excepciones son de fondo y serán decididas en la sentencia. Igualmente, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y la contestación, por lo tanto, es procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar de

conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

Por otra parte, se advierte, que por auto del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se requirió al abogado **Juan Carlos Novoa Buendía**, quien aduce fungir como apoderado sustituto de la demandada Senado de la República, para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, en virtud del derecho de postulación (art.73 C.G.P.), allegara el poder que dicha entidad le confirió a la abogada **Lucila Lancheros Rodríguez Lancheros** junto con los respectivos anexos que den cuenta de la representación legal lo anterior so pena de tener por no presentada la contestación de la demanda¹, lo cual fue cumplido.

1. De las Contestaciones

Conforme a la documental que milita en el archivo “08 Contestación Demanda, pdf” - Senado de la República, y “09 Contestación Demanda, pdf” - Fondo Nacional del Ahorro, del expediente digital se dispone, tener por contestadas las demandas por los apoderados de dichas entidades.

2. De las pruebas

Procede el Despacho a decidir sobre las pruebas solicitadas por las partes en los escritos de demanda y en las de las contestaciones:

2.1.- Por la parte demandante:

Ténganse con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el archivo “01 demanda y anexos.pdf”, folios 14 a 81 del expediente digital que fueron allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

2.2.- Por la parte demandada Senado de la República:

Ténganse con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente electrónico cuyos links se pueden consultar en los folios 1, y 16-17 del archivo 08 del expediente digital, las cuales una vez descargados por este Despacho, se encuentran visibles en la Carpeta “07.1 Pruebas contestación demanda”, así como también los obrantes en folios. 9-11 del citado archivo 07, allegados con la contestación de la demanda, pruebas que serán valoradas en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

La entidad demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

2.2.- Por la parte demandada Fondo Nacional del Ahorro:

¹ Carpeta No. 14.



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00421-00
Demandante: Ángela Irina Bernal Amorocho

Ténganse con el valor probatorio que le confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente electrónico cuyos links se pueden consultar en los folios 8 a 187 del archivo 09 del expediente digital, las cuales una vez descargadas por este Despacho se encuentran visibles en la Carpeta “09 Pruebas contestación demanda”, así como también las obrantes en folios. 8-187 del citado archivo 09, allegados con la contestación de la demanda, los cuales serán valoradas en su oportunidad conforme con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

3.- Fijación del Litigio

Como problema jurídico se formula el siguiente, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación del aquí indicado:

¿Determinar si a la demandante en su calidad de empleada del Senado de la República le asiste o no el derecho a que sus cesantías parciales se le liquiden de conformidad con el régimen retroactivo?

Precisado lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 ejusdem, INCORPORANDO como pruebas las allegadas con la demanda y las contestaciones, las cuales se tendrán como tal es con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio a partir del problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que envíen un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicado: 25000-23-42-000-2022-00421-00
Demandante: Ángela Irina Bernal Amorocho

- Apoderado parte demandante:

gaherve@hotmail.com

- Parte demandada Senado de la República:

judiciales@senado.gov.co - novoabuendiasas@gmail.com

- Apoderada parte demandada Fondo Nacional del Ahorro:

paula.moyano@litigando.com - notificacionesjudiciales@fna.gov.co

- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **LUCILA LANCHEROS RODRÍGUEZ LANCHEROS** para que actúe como apoderada de la demandada Senado de la República conformidad con las facultades y para los fines del poder especial conferido por el Doctor **ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE** – presidente del Honorable Congreso de la República (16, fl.3, exp. virtual).

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo8EbICNhaIJvlff-0x6uIIBzjZsaVrvL6K4oEvoz7mRyQ?e=4cTgrv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/CLBM

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139fc2d588ada742db120d86a26fe01d900d501b454105070dba63c08460633c**
Documento generado en 16/11/2022 09:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>